



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7882-2006-PC/TC  
LIMA  
HADA TOURS S.A.

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de diciembre de 2006

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aníbal Quiroga León, en representación de la Empresa Hada Tours S.A., contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 592, su fecha 18 de enero de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de marzo de 2005 la empresa recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), solicitando lo siguiente:
  - El cumplimiento de la devolución del saldo a favor del exportador dispuesto en el Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo N.º 126-94-EF;
  - El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11º del Reglamento de Notas de Crédito Negociables referido en el párrafo anterior, el cual ordena a SUNAT emitir y entregar las Notas de Crédito Negociables dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, correspondientes a los montos exportados por la recurrente en los meses de julio y agosto del año 2003, ascendente a S/. 101,020.00 nuevos soles;
  - El pago de intereses generados de acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario; y,
  - Que lo resuelto sirva para la represión de actos homogéneos.
2. Que la entidad demandada aduce que el Juzgado no es competente (vía proceso de cumplimiento) para declarar el derecho del demandante al beneficio de devolución de tributos, más aún considerando que es inexacto el petitorio en cuanto al número de solicitudes presentadas y al monto pendiente de devolución. Agrega que la demanda es improcedente porque existen vías procesales satisfactorias para el caso; y que no existe renuencia por parte de la administración para efectuar la solicitada devolución.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que tratándose del proceso de cumplimiento este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, en el marco de la función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
4. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas o sujetas a probanza.
5. Que con relación a lo expuesto en el considerando anterior, para que mediante un proceso de cumplimiento se pueda expedir una resolución estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la norma (en este caso, el Decreto Supremo N.º 126-94-EF) sea de obligatorio cumplimiento, incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones; asimismo, es necesario que se trate de un mandato cierto y líquido, es decir, susceptible de inferirse indubitablemente de la norma que lo contiene, y que se encuentre vigente.
6. Que por tal motivo en el presente caso la demanda de cumplimiento debe desestimarse toda vez que de lo solicitado por el recurrente y de lo actuado en el presente proceso no se aprecia en la norma cuestionada la existencia de un mandato cierto, claro, ineludible y de obligatorio cumplimiento con respecto a la demandada. Ello porque lo que pretende la recurrente es la devolución del saldo a favor del exportador, lo cual no es una obligación de automático cumplimiento por parte de la administración tributaria, pues está sujeta a una serie de requisitos prescritos por el artículo 8º del referido Decreto Supremo, los mismos que no pueden reputarse como cumplidos. Asimismo, la administración cuenta con la posibilidad de extender el plazo para resolver las solicitudes de devolución a seis meses cuando las circunstancias lo ameriten, fundándose en su facultad discrecional (tercer párrafo del artículo 11º del referido Decreto Supremo).
7. Que asimismo es preciso tomar en cuenta que la presentación de la solicitud de devolución efectuada por la recurrente implica el inicio de un procedimiento no contencioso, regido por el Código Tributario. Dicha solicitud está sujeta a la aplicación del silencio administrativo negativo, dándole por ello la posibilidad al recurrente de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presentar un recurso de reclamación ante la denegatoria ficta que conlleva, tal y como lo prevé el artículo 135° del Código Tributario. En consecuencia, considerando que la norma invocada por la empresa demandante no contiene un mandato factible de ser objeto de proceso de cumplimiento, la demanda debe ser desestimada, dejando a salvo del derecho del actor para hacerlo valer conforme a ley.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)